COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

RESOLUCION EXENTA: 1092
Santiago, 02 de febrero de 2023

REF.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO QUE RECHAZA REPOSICIÓN DE SEGUROS KONSEGUR DE GARANTÍAS Y CRÉDITO S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°152 DE 5 DE ENERO DE 2023.

VISTOS:

1.- Lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración de Estado; en los artículos 1, 3 N°6, 5, 20 N°12 y 14, 21 N°1, 67 y 69 todos del Decreto Ley N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el artículo 29 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, contenida en la Resolución Exenta N°3.871 de 2022; y en el Decreto Supremo N°478 del Ministerio de Hacienda de 6 de abril de 2022.

2.- Lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 7, 20, 21, 44, 65 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N°251 de 1931, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio (en adelante, DFL N°251); y en la Norma de Carácter General N°306 de 14 de abril de 2011, que Imparte instrucciones sobre constitución de reservas técnicas en seguros distintos de los seguros previsionales del DL N°3.500, de 1980.

CONSIDERANDO:

1.- Que, atendida la situación de la compañía respecto al cumplimiento de sus indicadores de solvencia y patrimonio mínimo, con fecha 9 de diciembre de 2022, Seguros Konsegur de Garantías y Crédito S.A. (en adelante, “Konsegur”) ingresó a esta Comisión una propuesta para corregir los mencionados déficits, acompañando el desglose y fundamentación de los plazos legales para la concreción del plan de regularización.

Tal propuesta fue rechazada mediante Resolución Exenta N°8.819 de 21 de diciembre de 2022, instruyéndose la presentación de un nuevo plan de regularización para subsanar la situación.

2.- Que, así las cosas, con fecha 3 de enero de 2023, esta Comisión recibió un nuevo plan de regularización de parte de Konsegur, que dio cuenta de la propuesta de inyección de nuevos recursos a la sociedad que, en síntesis, consistía en:

- Suscripción y pago de acciones en virtud de uno o más aumentos de capital por la suma equivalente a USD MM 7.

- Implementación del plan de regularización a cabalidad en un plazo máximo de 80 días, contados desde la fecha de realización de la Junta Extraordinaria de Accionistas, celebrada el día 12 de diciembre 2022.

- Consideración del recupero total de un siniestro íntegramente reconocido durante el año 2022.

- Suponer que, en la medida que se haya aprobado el respectivo plan de regularización y en tanto iniciado la ejecución de este, la Compañía recuperaría gradualmente su capacidad de emitir nuevas pólizas.

3.- Que, a este respecto, mediante Resolución Exenta N°152 de 5 de enero de 2023, se ejecutó el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero de rechazar el plan de regularización presentado por Konsegur de conformidad a lo previsto en el artículo 44 y 73 bis del DFL N°251 y suspender la administración de la compañía, esto es, las labores del directorio y de la gerencia general, nombrando un administrador.

4.- Que, respecto de la Resolución Exenta N°152, los accionistas de Konsegur: Inversiones Inmobiliarias CAM SpA, Dosan Consultores Limitada, Sandos SpA, Asesorías e Inversiones Veinticuatro Limitada, Asesorías e Inversiones La Ronda SpA y Asesorías e Inversiones Futuro SpA (en adelante los Recurrentes), con fecha 12 de enero de 2023 dedujeron recurso de reposición administrativa, solicitando aprobar el Plan de Regularización presentado por Konsegur con fecha 3 de enero de 2023 y, en subsidio de aquello, instruir en forma precisa y determinada los requisitos que serían necesarios cumplir para que Konsegur pudiera complementar el Plan de Regularización, para que éste pudiere ser aprobado en definitiva.

5.- Que, adicionalmente a la solicitud indicada, los recurrentes solicitaron la suspensión de los efectos de la Resolución Exenta N°152, de manera que el directorio y el gerente general de la Compañía pudieren reasumir la administración de esta.

Tal requerimiento se fundamentó en la finalidad de asegurar una adecuada resolución del recurso de reposición.

6.- Que, respecto a esta última solicitud, a través de la Resolución Exenta N°613 de 19 de enero de 2023, se ejecutó el acuerdo del Consejo

de rechazar la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución N°152, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N°19.880.

7.- Que, a su vez, en lo tocante a la reposición administrativa deducida por los accionistas de Konsegur, lo solicitado se fundó en las siguientes consideraciones:

7.1.- En primer término, en cuanto a los antecedentes del caso, los Recurrentes señalaron que resultaría necesario tener presente que los déficits que aquejarían a Konsegur se habrían ocasionado por el aumento exponencial que habría presentado la siniestralidad, lo que habría dificultado el cumplimiento de índices y que se encontraría fuera del ámbito de administración de la compañía. Así, indicó que mientras en 2021 la siniestralidad habría sido de -12,4%, en 2022 la misma había llegado a 241,9%.

Agregaron que, con fecha 12 de diciembre de 2022, la sociedad celebró una junta extraordinaria de accionistas en la que se acordó aumentar el capital social de la compañía en la suma de $6.500.000.000 con la finalidad de subsanar los déficits patrimoniales, aumento de capital que no habría sido aprobado ni reparado a la fecha de presentación de la reposición.

A su vez, indicaron que, con fecha 3 de enero de 2023, se habría presentado un nuevo plan de regularización que contemplaba un compromiso de aporte de capital que, en su mayoría, sería enterado por un nuevo inversionista, lo que se habría respaldado en una carta oferta vinculante recibida y aceptada por los accionistas de la compañía en la que se establecían las condiciones de los aportes de capital, entre las que se incluían la aprobación del Plan de Regularización y la realización de un *due diligence* de la sociedad.

7.2.- En segundo término, los Recurrentes aludieron a la suficiencia del Plan de Regularización presentado por Konsegur, señalando que la presentación de 3 de enero de 2022 habría indicado los términos y condiciones bajo los cuales se podría aumentar el capital de la sociedad en una suma equivalente a US $7.000.000, debiendo aportar algunos de los actuales accionistas US $500.000, US $1.000.000 por parte de un inversionista ancla y los restantes US $5.500.000 a ser aportado por un vehículo especialmente creado al efecto. Esta propuesta, indicaron los Recurrentes, habría sido formulada por el inversionista y aceptada por los accionistas de la compañía, dando cuenta en su parecer de una carta oferta vinculante, oponible y exigible a las partes firmantes, lo que se atendría a lo instruido en la Resolución Exenta N°8.819 de 2022.

Agregaron que el rechazo del Plan de Regularización habría sido una aplicación arbitraria de las disposiciones vigentes y una infracción al principio de legalidad. Lo anterior de conformidad al Título IV del DFL N°251, que dispone que aquellas compañías de seguros que no den cumplimiento a exigencias mínimas de patrimonio, inversiones y endeudamiento, deben presentar a la Comisión medidas para su solución y, en la medida que el déficit persista, un plan de ajuste que permita lograr el cumplimiento de los mínimos infringidos en 80 días hábiles.

En base a lo anterior, se indica en la reposición, el legislador habría determinado los pasos a seguir en la regularización de una compañía de seguros, no exigiendo una ejecución inmediata o una corrección instantánea, sin que se considere dentro de las exigencias que las medidas o planes que se presenten acompañen garantías de seriedad a su ejecución, o certezas que se manifiesten de alguna forma determinada, lo que constituiría un requisito adicional impuesto por la Comisión de forma arbitraria. Así, continúa, el Plan de Regularización presentado por Konsegur permitiría dar cumplimiento a los mínimos y ratios en déficit, al tiempo que habría dado cuenta de compromisos asumidos tanto por los actuales accionistas como por el inversionista, incorporando condiciones que son de mercado en operaciones de esta naturaleza.

Sobre este punto, se agrega por los Recurrentes que la Resolución Exenta N°8.819 habría instruido a Konsegur a acompañar un nuevo plan de regularización que proporcionara seguridades de la ejecución de las medidas en él propuestas, a lo que el Plan de Regularización presentado habría dado cumplimiento comprometiendo aportes que constarían en la Carta Oferta acompañada a dicho Plan. En consecuencia, en su parecer, el rechazo del plan implicaría desconocer los parámetros de suficiencia establecidos originalmente, acrecentando los requisitos para aprobar el Plan de Regularización, habiéndose establecido requisitos que excederían los parámetros del DFL N°251 y sin considerar las condiciones de mercado y el carácter vinculante de la Carta Oferta, por lo que, en definitiva, señalan que el pronunciamiento de la Comisión carecería de motivación suficiente.

Finalmente, los Recurrentes concluyeron este apartado de argumentaciones puntualizando que llamaría la atención el corto tiempo en que la Comisión se habría pronunciado y para concluir desestimar la propuesta y resolver la suspensión de la administración.

7.3.- En un tercer apartado, los Recurrentes aludieron a la subvaloración de la Reserva de Siniestros. En específico, indicaron que la subvaloración de veinte siniestros rechazados asociados al seguro de garantía sería equivocada, pues conforme a la Norma de Carácter General N°306 no es posible clasificar los siniestros rechazados para su determinación, debiendo además aplicarse la mejor estimación del costo de siniestro, lo que no sería coincidente con lo señalado por esta Comisión.

Así, concluye respecto de este punto, señalando que en su parecer se habría cometido un acto arbitrario al considerar un tipo de siniestro no previsto expresamente en la norma.

7.4.- En cuarto término, se alega en la impugnación administrativa la existencia de efectos perniciosos de la designación del administrador.

Sobre este particular, los Recurrentes señalan que, al nombrarse un administrador, no se habría ponderado que la situación financiera de Konsegur se debería a un aumento exponencial de la siniestralidad, el cual se encontraría fuera del ámbito de administración de la compañía. Además, indican que el administrador designado

por la Comisión habría tomado posesión del cargo reuniéndose no solo con la alta administración, sino también con algunos de sus accionistas, no obstante, no se habrían dado a conocer medidas de administración que habría adoptado, ni anunciado medidas efectivas y concretas tendientes a superar los déficits que aquejan a la compañía, generando un perjuicio para los accionistas, que se habrían visto privados de la posibilidad de determinar la administración de la compañía.

Adicionalmente, indicaron que el administrador de la sociedad debe poder gestionar correctamente la siniestralidad de esta, por lo que sería imprescindible contar con un detallado conocimiento de la cartera, los asegurados y los afianzados, experiencia que el administrador designado no podría obtener en el corto plazo.

Por su parte, se indicó que el administrador habría asumido funciones más allá de las delegadas por la Sra. Presidente de la Comisión, toda vez que se habría reunido con el inversionista y señalado su intención de llevar a cabo directamente las negociaciones para su ingreso, lo que excedería las facultades con que contaría.

Así, los Recurrentes señalan que el rechazo del Plan de Regularización y la suspensión de la administración habrían dejado a Konsegur en una situación catastrófica, pues habría perdido la posibilidad de acceder a recursos por montos significativos, pasando a la precipitación de su inviabilidad, todo ello, además, con los vicios que afectarían en su parecer las causas fundantes de la designación del administrador.

En tal contexto, concluyen que habría sido la Comisión la que habría impedido que se materialicen algunos de los aportes necesarios y aumentado el riesgo de inviabilidad de la compañía, con perjuicio a sus accionistas, acreedores y asegurados.

8.- Que, previo a examinar los argumentos y consideraciones expuestas por los Recurrentes en su presentación de 13 de enero de 2023, resulta necesario dejar asentado que, en la especie, concurre un déficit de inversiones representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, así como endeudamiento, de tal entidad, que se verifican los supuestos fácticos del artículo 73 bis del DFL N°251, disposición que permite a la Comisión la adopción de medidas sin sujeción a los plazos y términos establecidos en los párrafos 1, 2 y 3 del Título IV del DFL N°251.

En particular, conforme a lo evidenciado en el trabajo de supervisión que lleva a cabo este Servicio en la Compañía, y la información proporcionada a la fecha por esta última, la situación económico-financiera de Konsegur da cuenta de déficits de inversiones, de patrimonio neto y mínimo y sobreendeudamiento total y financiero en los siguientes términos:

Indicadores de Solvencia	oct-22		nov-22		Límite
	Konsegur	CMF	Konsegur	CMF	
Patrimonio Mínimo	UF 17.806	- UF 6.190	UF 18.472	- UF 17.536	Mayor a UF 90.000
Holgura Patrimonial	0,13	-0,01	0,15	-0,25	Mínimo 1 vez
Endeudamiento Total	24,2	-363,57	20,80	-13,64	Máximo 5 veces
Endeudamiento Financiero	6,38	-91,79	4,50	-2,61	Máximo 1 vez
Superávit (Déficit) de inversiones (MM$)	-5.136	-5.578	-7.166	-8.420	Debe ser mayor a 0

Así, dispone el artículo 73 bis del DFL N°251: *"En caso que la compañía presente déficit de inversiones representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo igual o superior al 10%, o endeudamiento superior en un 40% al máximo establecido en el artículo 15, la Superintendencia podrá, por resolución fundada y sin sujeción a los plazos previstos en este Título, adoptar una o más de las medidas establecidas en los artículos precedentes o aplicar las sanciones señaladas en el artículo 44" (el destacado es nuestro).*

De esta forma, el examen de lo señalado por los Recurrentes debe considerarse bajo el espectro determinado por el artículo transcrito, que otorga a la Comisión, en carácter de sucesora de la Superintendencia de Valores y Seguros, la potestad de adoptar una o más de las medidas establecidas en el Título IV del DFL N°251 o las medidas dispuestas en el artículo 44, como aconteció a propósito de la Resolución Exenta N°152, todo ello, sin encontrarse sujeta a los plazos señalados en el aludido Título IV.

9.- Que, teniendo en cuenta lo antes señalado, y yendo a los argumentos presentados por los Recurrentes, éstos serán examinados en el mismo orden en que ellos fueran consignados en su presentación de 13 de enero de 2023:

9.1.- En cuanto a lo expuesto por los Recurrentes relativo a la situación de siniestralidad, que habría aumentado desde -12,4% en 2021 a 241,9% en 2022, debe considerarse que la siniestralidad de la cartera de seguros de una compañía aseguradora resulta ser inherente a los riesgos asumidos y a la política de comercialización propia del desarrollo de su giro. Así, más allá de que las fluctuaciones particulares pueden verse acrecentadas en un determinado lapso, aquello no puede ser considerado ajeno a la actuación de la alta administración de una compañía del rubro y de las decisiones de suscripción de riesgos que llevó a cabo, estando llamada, en todo caso, a la mantención de ratios y montos mínimos para el adecuado desarrollo de la actividad de asegurar riesgos en base a primas.

De esta forma, la sola alusión al aumento de siniestralidad no puede disociarse de la actividad y dirección de una compañía de seguros, no

dispensando a ésta del cumplimiento de estándares financieros y económicos dispuestos al efecto por el legislador, con la finalidad de proteger a los asegurados.

Más todavía, la situación económico-financiera en que se encuentra Konsegur atiende a déficits patentes que, además, fueron detectados en parte como consecuencia del trabajo de supervisión efectuado por esta Comisión, el cual dio cuenta de la verificación de déficit de inversiones representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, déficit de patrimonio mínimo, déficit de patrimonio neto, y sobreendeudamiento total y financiero durante el segundo semestre 2022.

Así, la situación en que actualmente se encuentra la compañía se originó en relación a los hechos esenciales de fechas 3 y 6, ambos de octubre de 2022, que informaron un déficit de patrimonio neto y un déficit de inversiones representativas al 30 de agosto de 2022.

En particular, conforme a los procesos de supervisión desarrollados por la Comisión, la revisión de antecedentes requeridos a la compañía evidenció la existencia de una obligación que no se encontraba registrada debidamente, lo cual derivó en la subvaluación de la reserva de siniestros. De igual forma, en base a la supervisión realizada, se evidenció que Konsegur recibió mediante una dación en pago un inmueble, el cual fue informado como activo representativo de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, no obstante encontrarse sujeto a gravámenes que impedían su reconocimiento como un activo representativo. Posteriormente, este Servicio detectó el no reconocimiento contable de obligaciones que se sustentaban en avisos de siniestros y un acuerdo de pago en cuotas.

Todo lo anterior, dio cuenta de situaciones que revelaron la situación económico-financiera en que se encuentra actualmente la aseguradora.

Por su parte, en lo concerniente al aumento del capital de la compañía de seguros y lo señalado al efecto en la Resolución Exenta N°152 de 2023, consta que, con fecha 26 de septiembre de 2022, Konsegur celebró una junta extraordinaria de accionistas en que se acordó aumentar el capital social mediante la emisión de 1.000.000.000 de acciones de pago, ordinarias, nominativas, misma serie y sin valor nominal, representativas del monto de $5.000.000.000 y pagaderas en el plazo de 3 años, solicitándose el 6 de octubre del mismo año la autorización de modificación estatutaria pertinente.

Tal junta fue observada por parte de esta Comisión a través del Oficio Ordinario N°83.311 de 3 de noviembre de 2022, señalando que -de conformidad a la junta- el capital social previo al aumento se encontraría íntegramente suscrito y pagado, lo que no sería consistente con lo expuesto en la misma junta respecto del remanente de acciones pendientes de suscripción y pago, emitidas en virtud del aumento de capital acordado en junta extraordinaria de accionistas de fecha 26 de marzo de 2020 y aprobado mediante Resolución Exenta N°3.131 de 2020. Adicionalmente, se observó que los acuerdos adoptados, referidos a no publicar la opción preferente para suscribir acciones de pago,

procedían solamente respecto de sociedades anónimas cerradas, conforme al artículo 27 del Reglamento de Sociedades Anónimas. Así, previo a resolver tal solicitud, se instruyó en orden a subsanar lo indicado.

Lo anterior, revela que el citado aumento de capital no pudo ser aprobado por manifiestos errores en el acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada en septiembre pasado, situación que es de responsabilidad de la propia compañía.

Así las cosas, solamente con fecha 12 de diciembre de 2022, Konsegur celebró una nueva junta extraordinaria de accionistas, comunicándose que en aquella ocasión los accionistas acordaron dejar sin efecto en todas sus partes lo acordado el 26 de septiembre de 2022, al tiempo que acordaron aumentar el capital mediante la emisión de 1.300.000.000 acciones, quedando el capital social en la suma de $11.648.650.002.

Al respecto, debe considerarse que, mediante Resolución Exenta N°630 de 20 de enero de 2023, esta Comisión aprobó la reforma de estatutos relativa al aumento de capital de la compañía. De este modo, los hechos precedentemente expuestos no permiten apreciar que la situación de la compañía se haya visto perjudicada por la actuación de este Servicio que, una vez examinada la conformidad de los antecedentes presentados, procedió a la autorización del aumento de capital respectivo. Asimismo, la aseveración de que a la fecha de la Resolución Exenta reclamada no se había materializado el aumento de capital, ha perdido oportunidad por la dictación de la Resolución Exenta N°630, por lo que no se observa una arbitrariedad o ilegalidad que permita alterar lo resuelto en dicho acto administrativo.

Atendido lo expuesto, las consideraciones de hecho puntualizadas por los Recurrentes no permiten acoger lo solicitado en su reposición.

9.2.- En lo que respecta a la suficiencia del Plan de Regularización presentado por Konsegur, la Resolución Exenta N°152 puntualizó la inexistencia de antecedentes que permitieran dar seguridades en orden a la verificación de lo manifestado en el plan presentado. Aquello, en ningún caso puede considerarse como una actuación arbitraria o ilegal, por cuanto la situación económico-financiera de Konsegur se enmarca en el Régimen Especial de Regularización contemplado en el apartado 4 del Título IV del DFL N°251, que permite la adopción de una o más de las medidas de dicho título o la aplicación de las medidas previstas en el artículo 44 del mismo cuerpo normativo, sin sujeción a los plazos señalados en el aludido Título IV. Así, el citado apartado 4 da cuenta de las amplias potestades con que cuenta la Comisión en orden a la regularización de las aseguradoras que se encontraren en la situación descrita en el artículo 73 bis.

De tal forma, la alusión que realizan los Recurrentes a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del DFL N°251 resulta impertinente, atendido que la situación de Konsegur no se enmarca en la hipótesis del apartado 2 del Título IV, sino que

en la del apartado 4 del mismo título. Por lo tanto, en este caso no resulta correcto señalar que *"el legislador habría determinado los pasos a seguir en la regularización de una compañía de seguros, no exigiendo una ejecución inmediata o una corrección instantánea, sin que se considere dentro de las exigencias que las medidas o planes que se presenten acompañen garantías de seriedad a su ejecución, o certezas que se manifiesten de alguna forma determinada"*, ya que, precisamente, el apartado 4 del Título IV prevé un Régimen Especial de Regularización, el cual permite a esta Comisión, sin sujeción a los términos previstos en dicho título, adoptar una o más medidas establecidas en él, o en el artículo 44 del DFL N°251, entre las cuales se encuentra la suspensión de la administración adoptada por la recurrida Resolución Exenta N°152.

De esta forma, no resulta posible acoger lo sostenido en la reposición intentada en cuanto a que este Servicio hubiere arbitrariamente impuesto requisitos adicionales, máxime si en la Resolución Exenta N°8.819 de 2022 se instruyó a la presentación de un nuevo plan de regularización que acompañara *"… antecedentes legales y financieros de cada uno de los inversionistas (cualquiera sea la calidad de estos), que den cuenta de su existencia legal -en caso de corresponder-, su órgano de administración y personas facultadas para obrar en nombre de estos, así como de las capacidades financieras de tales inversionistas de dar cumplimiento del contrato de suscripción de acciones celebrado u otro documento vinculante que permita el ingreso de recursos a la compañía".*

A la luz de tal instrucción, conforme se manifestó en el acto administrativo reclamado, no se presentaron antecedentes que dieran cuenta de su viabilidad o posibilidad de cumplimiento del plan presentado, exigencia que, justamente, obedeció a la verificación de las capacidades financieras de los inversionistas y de la eventual materialización de los aportes para dar cumplimiento a lo acordado en el documento que permitiría el ingreso de recursos a la compañía.

En particular, más allá de la Carta Oferta aludida en la reposición interpuesta, los antecedentes acompañados al Plan de Regularización presentado con fecha 3 de enero de 2023 no dieron cuenta de las capacidades económicas de la entidad emisora de la misma, estableciéndose además, como condición suspensiva de su materialización, el resultado del *due diligence* y la obtención de los recursos del o los reaseguradores internacionales por la suma de a lo menos US$5.500.000, condiciones que no permitían sostener fehacientemente que el plan presentado tuviera la aptitud para subsanar los déficits de la aseguradora. Lo anterior por cuanto una parte de los recursos serían aportados por un inversionista nacional (pero condicionado a los resultados del mencionado *due diligence*), en tanto, el grueso de los recursos, serían aportados por otro inversionista, sin que se hayan adjuntado antecedentes que den cuenta de certeza acerca de la materialización de la suscripción y entero del aumento de capital acordado en septiembre pasado.

Así, más allá de la alusión de los recurrentes a condiciones habituales en operaciones de esta especie, el tenor de lo establecido en la oferta realizada no daba cuenta de seguridades para su implementación para superar los déficits enfrentados por Konsegur, sino que, por el contrario, dejaban en claro el carácter condicional de dicha oferta. Por ello, atendida la importancia de la materia sometida a conocimiento de la

Comisión, se procedió al pronto examen del Plan de Regularización, resolviéndose su rechazo por no haberse materializado, justamente, aquellos requerimientos instruidos en virtud de la Resolución Exenta N°8.819 de 2022.

De esta forma, atendido el estado de déficit de inversiones representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, así como sobreendeudamiento se mantenía (y se mantiene) desde septiembre de 2022, debe concluirse en esta parte, que los argumentos esgrimidos no permiten alterar las conclusiones del examen realizado al Plan de Regularización de 3 de enero de 2023.

9.3.- En tercer término, en lo que respecta a la subvaloración de la Reserva de Siniestros, la Resolución Exenta N°152 de 2023 consignó lo siguiente: *"12.- Que, a su turno, la actividad de supervisión desarrollada por la Comisión en vigilancia de la situación de Konsegur, dio cuenta de que con fecha 22 de diciembre de 2022, la sociedad remitió una base de siniestros rechazados del año 2022, en la cual se evidenciaron 20 siniestros (de liquidación a la vista o de ejecución inmediata) asociados al seguro de garantía, por los cuales no fue reconocida una Reserva de Siniestros al 30 de noviembre de 2022.*

En particular, la Norma de Carácter General N°306 de 2011, establece que la Reserva de Siniestros corresponde a "aquella que refleja la estimación de los siniestros futuros y gastos que serán asumidos por la compañía por aquellos riesgos vigentes y que se determina sobre la base de la prima que la compañía ha establecido para soportar dichos siniestros y gastos". A su turno, en cuanto a las Reservas de Siniestros y su constitución, agrega en su apartado 3 la misma norma: "Las reservas de siniestros reflejarán la obligación de la compañía por los siniestros ocurridos a la fecha de los estados financieros".

De este modo, existiendo siniestros ocurridos al 30 de noviembre de 2022 y habiendo sido estos reportados a la aseguradora, Konsegur no constituyó las reservas de siniestros pertinentes al tenor de lo prescrito en el apartado 3.1. de la Norma de Carácter General N°306".

Sobre lo señalado, atendido el contexto de la Norma de Carácter General N°306, debe considerarse que la Reserva de Siniestros, al tenor de la Sección 3 de dicha norma, debe constituirse al momento de tomar noticia de la ocurrencia de un siniestro, utilizando el criterio de la mejor estimación del costo del siniestro, sin perjuicio de la posterior clasificación de acuerdo a lo prescrito en la sección 3.1. de la norma.

Así, habiéndose reportado la ocurrencia de siniestros al amparo de una póliza de seguro contratada, la compañía debe constituir dicha reserva mientras se desarrolla el proceso de liquidación, clasificando dicho siniestro al tenor de lo dispuesto en el apartado 3.1. c) de la NCG N°306. Luego, en el caso de haberse liquidado el siniestro, procediendo el pago, dicha clasificación debe atender a lo dispuesto en el apartado 3.1. a), mientras que, en caso de haberse cuestionado la liquidación, la reserva debe pasar a la clasificación de la letra b) del apartado 3.1. desde que haya sido cuestionada de conformidad a Derecho la liquidación efectuada.

De esta forma, para determinar el reconocimiento de la Reserva de Siniestros, en tanto no haya existido resolución final respecto al siniestro, la reserva debe constituirse al momento del reporte del mismo conforme a la NCG N°306, y habiéndose rechazado y controvertido la liquidación, constituirse y reportarse al tenor de la letra b) del apartado 3.1.

Más allá de lo anterior, en definitiva, los Recurrentes no acompañaron a su presentación antecedentes específicos relativos a los siniestros aludidos que permitieran apreciar la constitución de la reserva o el momento en que, a su juicio, aquella debió haber sido constituida. En base a lo anterior, lo resuelto en el acto administrativo impugnado no podrá ser alterado en base a lo recién examinado, sin perjuicio de la revisión de lo pertinente en cuanto a la correcta constitución de la reserva de siniestros.

Sin perjuicio de lo anterior, y más allá de la subvaloración de la Reserva de Siniestros, la situación de la compañía dio cuenta de déficits cada vez más importantes a medida que se fue desarrollando la actividad de supervisión de la Comisión; gracias a la cual, se ha podido evidenciar la verdadera extensión de los citados déficits , por lo que, en definitiva, la situación económico-financiera de la compañía daba cuenta de la necesidad de suspender la administración y adoptar medidas tendientes a garantizar la seguridad de los asegurados y accionistas de Konsegur. De esta forma, lo señalado por los Recurrentes en estas materias no permite dar por aprobado el Plan de Regularización presentado, debiendo mantenerse lo resuelto en el acto administrativo impugnado en orden a la suspensión de la administración de la compañía.

9.4.- Finalmente, en cuanto a la alegación de perjuicio derivada de la designación del administrador de la sociedad, en primer lugar, debe tenerse en consideración lo ya expresado en cuanto a que la siniestralidad de la cartera de una compañía de seguro debe entenderse como parte de la actividad y administración que le es propia al rubro, por lo que aquello no permite, sin más, imputar a dichas circunstancias los déficits presentes en la compañía.

A su turno, en lo que respecta a la alegación de los Recurrentes relativa a que habrían sido privados de la administración de la sociedad sin que a la fecha de interposición de la reclamación administrativa tuvieran noticia de las medidas adoptadas por la administración, debe considerarse que la suspensión de la administración decretada, en ningún caso impide el ejercicio de los restantes derechos que les competen como accionistas.

En particular, los accionistas tienen derecho a ser informados en los términos de lo prescrito en el artículo 46 de la Ley N°18.046 de Sociedades Anónimas, pudiendo además requerir la citación a junta de accionistas, en los términos del artículo 58 de la referida ley.

Adicionalmente, la reunión del administrador con accionistas o inversionistas no resulta ser una materia ajena a las potestades que competen a la administración de una sociedad anónima. Ello, por cuanto el interés social de la compañía de seguros, en el contexto del régimen especial de regularización del apartado 4 del Título IV del

DFL N°251, no puede entenderse excluir justamente las medidas necesarias para subsanar los déficits de patrimonio, de inversiones representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, o endeudamiento.

De este modo, la administración conferida a la Sra. Presidenta de la Comisión por el artículo 3 letra d) del DFL N°251, y la delegación efectuada a don Robert Rivas Carrillo en virtud del inciso segundo de dicha norma legal, se ordenan al ejercicio de las potestades que el DFL N°251 expresamente entrega a la Comisión para la regularización de compañías de seguro en casos de déficits de patrimonio, inversiones o sobrendeudamiento y en particular a casos en que concurren conjuntamente déficit de inversiones representativas y endeudamiento como acontece en la especie.

Así, las medidas adoptadas por la Comisión se ordenan al resguardo de los asegurados y contratantes de la compañía, así como a los accionistas y eventuales inversionistas, dando seguridades de la correcta gestión de los negocios sociales, sin dejar de ejercerse las potestades de fiscalización que son inherentes a la actividad de supervisión de la Comisión para el Mercado Financiero.

En suma, las consideraciones esgrimidas por los Recurrentes a este respecto no permiten alterar la necesidad de rechazar el Plan de Regularización de 3 de enero de 2023 y la suspensión de administración decretada en virtud del acto impugnado, siendo medidas necesarias para propender al cumplimiento de las normas y requisitos del desarrollo del giro asegurador, con resguardo de los intereses de los asegurados, contratantes, potenciales inversionistas y el mercado de seguros en general, así como los derechos de los accionistas de Konsegur.

10.- Que, atendido lo expuesto en lo precedente de este acto administrativo, en cumplimiento del marco jurídico vigente y conforme a los antecedentes tenidos a la vista, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°325 de 2 de febrero de 2023, acordó rechazar en todas sus partes, esto es, en cuanto a su petición principal y subsidiaria, el recurso de reposición administrativa deducido en contra de la Resolución Exenta N°152 de 5 de enero de 2023.

11.- Que, en lo pertinente a los acuerdos del Consejo de la Comisión, el artículo 29 de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo señala que*: "Dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo*". En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 2 de febrero de 2023 suscrito por el Ministro de Fe, donde consta el referido acuerdo.

12.- Que, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N°19.880 y en el N°1 del artículo 21 del Decreto Ley N°3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

RESUELVO:

1.- **EJECÚTESE** el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N°325 de 2 de febrero de 2023 de rechazar en todas sus partes el recurso de reposición administrativa deducido en contra de la Resolución Exenta N°152 de 5 de enero de 2023.

2.- Se hace presente que contra esta Resolución procede el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 70 del D.L. N°3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.

ARG / JMZ / JPU WF-1927871-1970935

COMISION PARA EL MERCADO FINANCIERO

Firma Electrónica FIRMADO CMF CHILE

Solange Michelle Berstein JÁuregui
Presidente
Comisión para el Mercado Financiero